

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-678/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE GUADALAJARA,  
JALISCO.**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-678/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión

## **SUP-REC-678/2015**

constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SG-JRC-146/2015**, y

### **R E S U L T A N D O :**















**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido político recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Sonora, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos de la citada entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, para el periodo dos mil quince–dos mil dieciocho (2015-2018).

**3. Sesión de cómputo.** El nueve de junio de dos mil quince, la respectiva Comisión Municipal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de San Felipe de Jesús, Sonora.

En la mencionada sesión de cómputo se hizo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa directiva de casilla instalada para esa elección. La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

| Partido político o Coalición  | Número de votos |
|---|-----------------|
|    | 217             |
|    | 202             |
|    | 0               |
|    | 3               |
|    | 0               |
|    | 0               |
|    | 2               |
|    | 0               |
|   | 0               |
|  | 0               |
|  | 9               |
|  | 2               |
|  | 0               |
|  | 0               |
| Candidatos Independientes   | 0               |
| Candidatos no registrados   | 0               |
| Votos nulos   | 7               |
| <b>Votación total emitida</b>   | <b>442</b>      |
| Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz"  | 218             |

Finalizado el cómputo, el Consejo Municipal declaró válida la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

**4. Recurso de queja.** Disconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional

## **SUP-REC-678/2015**

promovió recurso de queja el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente identificado con la clave RQ-PP-07/2015.

**5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.** El siete de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el medio de impugnación mencionado en el apartado cuatro (4) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

**PRIMERO.-** En base a lo expuesto en el considerando décimo se declaran **INOPERANTES** los agravios propuestos en el Recurso de Queja promovido por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**6. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El trece de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-127/2015.

**7. Sentencia del juicio federal.** El veinte de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el medio de impugnación mencionado en el apartado seis (6) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos.

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del recurso de queja RQ-PP-07/2015.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable que realice un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 247 básica, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y al Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, para efecto que, en su caso, remitan a la autoridad responsable el paquete de la casilla 247 básica correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento de dicho municipio.

**8. Cumplimiento de la sentencia.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince el Tribunal Electoral local, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el medio de impugnación mencionado en el apartado cuatro (4) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos.

**Primero.-** Se complementa la ejecutoria pronunciada con fecha veinte de agosto de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## SUP-REC-678/2015

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-127/3015.

**SEGUNDO.**-Con base a lo expuesto y fundado en el considerando quinto de la presente resolución, se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

### **9. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.**

El veintinueve de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado ocho (8) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-146/2015.

**10. Sentencia impugnada.** El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-146/2015, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de queja RQ-PP-07/2015, para los efectos precisados en el último de los considerandos de esta sentencia.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El nueve de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado diez (10) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF/SRG/P/535/2015, de nueve de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-146/2015.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de nueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-678/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de once de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI. Admisión de demanda.** Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-146/2015.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior considera que se debe sobreseer en el recurso al rubro indicado, porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que en el particular se actualiza una causal de improcedencia.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62,



párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente sino se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,

## SUP-REC-678/2015

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**". Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA**

**SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".**

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

## SUP-REC-678/2015

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "**Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral**", volumen 1 (uno) intitulado "**Jurisprudencia**", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA**

**CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".**

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN**

## **SUP-REC-678/2015**

### ***AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".***

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, el siete de septiembre de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-146/2015, por la que revocó la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de queja RQ-PP-07/2015.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de legalidad, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente,

## **SUP-REC-678/2015**

una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es así, porque de la lectura integral de la sentencia controvertida se constata que la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-146/2015, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la *litis* se limitó a la calificación de nulidad de dos votos, lo cual es un tema de estricta legalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, tomando en consideración, que ya se admitió la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, lo procedente, conforme al artículo 11,



párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese: personalmente,** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**SUP-REC-678/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**